



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2282-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 21 SEP 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4619202-2018, que contiene el Oficio N°443-2018-GRLL-GGR/SG, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N°298-2018-GR-LL-GGT/GRTC, de fecha 19 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad informa a esta Gerencia, del error material en la Resolución Ejecutiva Regional N°1627-2018-GRLL/GOB de fecha 06 de julio de 2018, al haberse consignado la condición laboral del impugnante como servidor de carrera, la que no le corresponde, pues ostenta la condición laboral de obrero permanente.

Que, con proveído de fecha 14 de agosto de 2018, inserto en el Oficio N°443-2018-GRLL-GGR/SG, se deriva el expediente a la suscrita con fecha 11 de abril para la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1627-2018-GRLL/GOB de fecha 06 de julio de 2018, se resolvió **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don JUAN SIMON MEDINA QUISPE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Reajuste de Bonificación Personal por D.U. N° 105-2001, D.U. 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, con Oficio N°298-2018-GR-LL-GGT/GRTC, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad informa a esta Gerencia, del error material en la Resolución Ejecutiva Regional N°1627-2018-GRLL/GOB, al haberse consignado en el considerando décimo quinto, el Informe N°510-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL, del Área de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, sin embargo corresponde a otra petición formulada también por el mismo recurrente, debiendo corresponderle de forma correcta el Informe N°406-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL, en el cual se ha señalado que dicho trabajador tiene la condición de obrero permanente.

Que, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Revisión de Oficio, regula: **Rectificación de errores: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**. Sobre el particular, el profesor Juan Morón Urbina, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (9na. edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2011) señala: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", **como ha ocurrido en el presente caso.**

Que, corresponde rectificar el error material incurridos en la Resolución Ejecutiva Regional N°1627-2018-GRLL/GOB de fecha 06 de julio de 2018, en el considerando décimo quinto, en el extremo que se consigna el Informe N°510-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL, y la condición de servidor de carrera, pues lo correcto es el Informe N°406-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL, y la condición de obrero permanente; tal cual informa la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad en el Oficio N°298-2018-GR-LL-GGT/GRTC; de conformidad a lo establecido en la norma legal antes referida, precisándose que dicha rectificación no altera en los sustancial el contenido ni el sentido del acto administrativo;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 521-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR la Resolución Ejecutiva Regional N°1627-2018-GRLL/GOB de fecha 06 de julio de 2018, en el considerando décimo quinto, en el extremo que consignan el "Informe N°510-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL de fecha 11 de diciembre del 2017" y "la condición de servidor de carrera", siendo lo correcto "Informe N°406-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL de fecha 04 de octubre de 2017" y "la condición de obrero permanente", quedando firme lo demás que contiene la citada resolución, de conformidad con los argumentos antes expuestos; redactándose en los siguientes términos:

DÉCIMO QUINTO CONSIDERANDO

DICE: Que, mediante Informe N°510-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSL de fecha 11 de diciembre del 2017, el Área de personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, informa que don JUAN SIMON MEDINA QUISPE labora en dicha entidad en la condición de servidor nombrado estando inmerso en lo que fuere pertinente en las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, señalando que en lo que respecta a la petición del reintegro de la bonificación especial se le otorgó el monto ascendente a s/55.13 el cual tuvo que ser utilizado para financiar el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001, a fin de dar cumplimiento formal a la norma, más no en su ejecución, pues, al servidor mencionado no le correspondía el incremento de los s/.50.00 nuevos soles en vista que el total de sus ingresos superaba los s/.1,250.00 que establecía la norma como límite para percibir el aumento indicado, además que por mandato del mismo Decreto de Urgencia N°105-2001 solo la remuneración principal debería ser reajustada y no así estas bonificaciones; concluyendo que la petición deviene en improcedente;

DEBE DECIR: Que, mediante Informe N°406-2017-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSNL de fecha 04 de octubre de 2017, el Área de personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, informa que don JUAN SIMON MEDINA QUISPE labora en dicha entidad en la condición de obrero permanente estando inmerso en lo que fuere pertinente en las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, señalando que en lo que respecta a la petición del reintegro de la bonificación especial se le otorgó el monto ascendente a s/55.13 el cual tuvo que ser utilizado para financiar el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001, a fin de dar cumplimiento formal a la norma, más no en su ejecución, pues, al servidor mencionado no le correspondía el incremento de los s/.50.00 nuevos soles en vista que el total de sus ingresos superaba los s/.1,250.00 que establecía la norma como límite para percibir el aumento indicado, además que por mandato del mismo Decreto de Urgencia N°105-2001 solo la remuneración principal debería ser reajustada y no así estas bonificaciones; concluyendo que la petición deviene en improcedente;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**REGION "LA LIBERTAD"**

.....
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL